



# Resolución Directoral Regional

N° 1114 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 01 JUL. 2022

Visto, el expediente N° 008-2022254636, que contiene el Oficio N° 0114-2022-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 18 de abril de 2022, con el que se remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **ESTHER FASANANDO FLORES** identificada con DNI N° 00954972, **SILVIA REATEGUI DE AREVALO** identificada con N° DNI 01105070, en representación de su cónyuge quien en vida fue don **Hugo Zoé Arévalo Tito**, contra la Resolución Jefatural N° 0190-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-Educación Bajo Mayo de fecha 07 de marzo de 2022, notificadas con fecha 25 y 29 de marzo de 2022, en un total de cuarenta y ocho (48) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 0114-2022-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG de fecha 18 de abril de 2022, el Jefe de Operaciones de la Unidad Gestión Educativa Local – Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **ESTHER FASANANDO FLORES** identificada con DNI N° 00954972, **SILVIA REATEGUI DE AREVALO** identificada con N° DNI 01105070, en representación de su cónyuge quien en vida fue don **Hugo Zoé Arévalo Tito**, acaecido



## Resolución Directoral Regional

N° 1114 -2022-GRSM/DRE

el 22 de octubre de 2016, contra la Resolución Jefatural N° 0190-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-Educación Bajo Mayo de fecha 07 de marzo de 2022, que declara improcedente la solicitud de pago de bonificación por refrigerio y movilidad de S/ 5.00 nuevos soles diarios, más devengados e intereses;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, las recurrentes **ESTHER FASANANDO FLORES** identificada con DNI N° 00954972, **SILVIA REATEGUI DE AREVALO** identificada con N° DNI 01105070, en representación de su cónyuge quien en vida fue don **Hugo Zoé Arévalo Tito**, acaecido el 22 de octubre de 2016, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0190-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-Educación Bajo Mayo de fecha 07 de marzo de 2022, notificadas con fecha 25 y 29 de marzo de 2022, y solicitan al superior jerárquico declare la nulidad de acto administrativo, fundamentando entre otras cosas que el DS N° 025-85-PCM modifica el DS N° 021-85-PCM, el DS N° 063-85-PCM, DS N° 192-87-PCM, DS N° 109-90-PCM y el DS N° 264-90-EF, precisan que se debe otorgar la suma de S/. 5.00 soles diarios por concepto de movilidad y refrigerio; sin embargo, ha venido percibiendo la suma de S/. 5.00 soles mensuales, transgrediendo la norma que autoriza el pago en forma diaria;

Que, la asignación única por concepto de Movilidad y Refrigerio fue regulada por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza), decreto supremo que fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985 y amplía el citado beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; a partir del 01.04.1989 es considerada como una Bonificación por Movilidad y era equivalente a l/m.7.00, donde se incluía los montos que disponían los Decretos Supremos N° 155 y 227-88-EF, la 063 y 130-89-EF, reglamentada por Resolución Directoral N° 775-89-ED, de fecha 09 de abril de 1990;



## Resolución Directoral Regional

N° 1114 -2022-GRSM/DRE

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM dispone una compensación por movilidad que se fijó en cuatro millones de Intis ( I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; así mismo, el 25 de setiembre de 1990, fue publicado El Decreto Supremo N° 264-90-EF, que dicta medidas complementarias entre otras cosas que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público y fija en I/. 5'000,000 millones de intis, incluyendo dicho monto lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM y N° 264-90-EF. Los mencionados decretos supremos establecieron un incremento por movilidad abonado de manera mensual.



Que, las asignaciones por movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro a Inti y de Inti al Nuevo Sol), no obstante, el monto vigente para el pago de esta asignación es el establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF y que actualmente asciende al monto de Cinco y 00/100 Soles mensuales (S/. 5.00 Soles) por efecto del cambio de moneda;



Que, la Corte Suprema señala que el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad por S/. 5.00 soles es mensual y no diario, así se ha pronunciado en la CASACIÓN N° 14285-2013 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín y también ha sido establecida en la CASACION N° 14585-2014-AYACUCHO; por lo que, las citadas ejecutorias supremas tienen carácter de precedente vinculante y corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90- EF; en primer lugar, porque al regular este beneficio, dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que la regula a partir de setiembre de 1990; y, en segundo lugar, porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM, N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90- EF, resulta ser más beneficiosa;

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por la señora **ESTHER FASANANDO FLORES** identificada con DNI N° 00954972, **SILVIA REATEGUI DE AREVALO** identificada con N° DNI 01105070, en representación de su cónyuge quien en vida fue don **Hugo Zoé Arévalo Tito**, acaecido el 22 de octubre de 2016, contra la Resolución Jefatural N° 0190-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-Educación Bajo Mayo de fecha 07 de marzo de 2022, notificadas con fecha 25 y 29 de marzo de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.



# Resolución Directoral Regional

N° 1114 -2022-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ESTHER FASANANDO FLORES** identificada con DNI N° 00954972, **SILVIA REATEGUI DE AREVALO** identificada con N° DNI 01105070, en representación de su cónyuge quien en vida fue don **Hugo Zoé Arévalo Tito**, acaecido el 22 de octubre de 2016, contra la Resolución Jefatural N° 0190-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-Educación Bajo Mayo de fecha 07 de marzo de 2022, notificadas con fecha 25 y 29 de marzo de 2022, que declara improcedente la solicitud de pago de bonificación por refrigerio y movilidad de S/ 5.00 nuevos soles diarios, más devengados e intereses, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a las interesadas en el domicilio procesal Psje. España N° 151, Distrito Tarapoto Provincia de San Martín, través de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora - 301 Educación Bajo Mayo, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA Que este presente es copia fiel del documento original que ha sido a la lista  
Moyabamba: 01 JUL 2022  
Alicia Pinedo Casique  
SECRETARIA GENERAL  
CM: 01000835470